



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA N° 1.321/2016

ZAPALLAR, 7 de marzo de 2016

VISTOS:

- Las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006, publicado con fecha 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades"; sentencia de proclamación, de fecha 30 de Noviembre de 2012, del Tribunal Electoral de la V Región, que nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar a don Nicolás Cox Urrejola.
- Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CONSIDERANDO:

LOS ANTECEDENTES:

- Decreto de Alcaldía N° 5.009/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, notificado con fecha 17 de octubre de 2014, que ordenó instruir Sumario Administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades observadas por la Contraloría Regional de Valparaíso, en Informe Investigación Especial N° 71/2013, de fecha 25 de septiembre del año 2014, a propósito del examen de cuentas practicado a esta Corporación Municipal. Designando Fiscal Instructor a don Marcelo Cruz Aguilera, Director de Control Interno Municipalidad de Zapallar.
- Oficio Reservado s/n, de fecha 7 de enero de 2016 que contiene el Informe del Fiscal Instructor, de fecha 28 de diciembre de 2015, por el cual se propone como término de la referida investigación, la aplicación de una medida disciplinaria en contra de don RAMON ALBERTO CISTERNAS ESPERGUE, Cédula Nacional de Identidad N° , funcionario municipal de Planta, y don MIGUEL VILLALÓN SILVA, Cédula Nacional de identidad N° funcionario municipal de Planta.
- Todos los antecedentes recabados por el Fiscal Sr. Marcelo Cruz Aguilera en el expediente del sumario ordenado y sustanciado por Decreto N° 5.009/2014, tales como los descargos de los funcionarios municipales reprochados por respectivos cargos notificados, sus declaraciones testimoniales, la variada evidencia documental reunida (excepto la que mantiene retenida la misma Contraloría y la PDI), y el Informe Investigación Especial N° 71/2013, de fecha 25 de septiembre del año 2014, de la Contraloría Regional de Valparaíso, sobre eventuales irregularidades en la Municipalidad de Zapallar.
- Decreto de Alcaldía N° 443/2016, de fecha 22 de enero de 2016, que impuso medida disciplinaria de multa de un 10% de la remuneración mensual a don Ramón Cisternas Espergue, funcionario municipal de Planta de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, Grado 8°, Escalafón Jefatura, debiendo dejarse constancia en la hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 120 b) y 122 a) de Ley 18.883, como resultado de su participación en los hechos de la investigación. Notificado con fecha 22 de febrero de 2016; y con multa de un 5% de la remuneración mensual a don Miguel Villalón Silva, funcionario de Planta Grado 16° Auxiliares, de la Ilustre Municipalidad de Zapallar,



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

debiendo dejarse constancia en la hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 120 b) y 122 a) de Ley 18.883, como resultado de su participación en los hechos de la investigación. Notificado con fecha 22 de febrero de 2016.

- Acta de Notificación Personal, de fecha 22 de Febrero de 2014, emitido por el Sr. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, en el que se deja constancia de que procedió a notificar personalmente a don Ramón Cisternas Espergue y a don Miguel Villalón Silva, haciendo entrega de copia autentica e íntegra de resolución dictada mediante Decreto Alcaldicio N° 443/2016, de fecha 22 de enero de 2016, que comunica las medidas disciplinarias impuestas.
- Recurso de Reposición contra Decreto de Alcaldía N° 443/2016, deducido por don Miguel Villalón Silva, de fecha 24 de febrero de 2016.
- Recurso de Reposición contra Decreto de Alcaldía N° 443/2016, deducido por don Ramón Cisternas Espergue, de fecha 29 de febrero de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

- a) Que se han presentado sendos recursos de reposición, contemplado en el artículo 139 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dentro del plazo legal, en contra del Decreto de Alcaldía N° 443/2016, de fecha 22 de enero de 2016, por parte de don Miguel Villalón Silva, funcionario municipal, ya individualizado, que le notificó con fecha 22 de febrero de 2016, la decisión de imponerle la medida disciplinaria de multa de un 5% de la remuneración mensual, en atención a que no logró desvirtuar el cargo formulado, de acuerdo al mérito de los antecedentes de la investigación administrativa; y por parte de don Ramón Cisternas Espergue, en contra del mismo decreto Alcaldicio, funcionario municipal, ya individualizado, que le notificó con fecha 22 de febrero de 2016, la decisión de imponerle la medida disciplinaria de multa de un 10% de la remuneración mensual, en atención a que no logró desvirtuar el cargo formulado, de acuerdo al mérito de los antecedentes de la investigación administrativa.
- b) Que, en cuanto a la solicitud de reposición de don Miguel Villalón Silva, esta da cuenta de las alegaciones y observaciones en contra de la Vista Fiscal y la medida que se dispuso aplicar, y, que si bien no aportan antecedentes nuevos que desvirtúen los hechos puestos en conocimiento por el Fiscal instructor en su dictamen al Jefe Superior del Servicio, éste dictamen constituye el fundamento del decreto que se pretende impugnar o modificar, se revisará y ponderará a continuación, por separado.
- c) Que, en el **escrito de reposición, don Miguel Villalón Silva**, en lo principal, formula observaciones a la Vista Fiscal y medida disciplinaria, como ya se adelantó, que buscan sea absuelto de toda la responsabilidad atribuida por no configurarse, estima, las transgresiones legales imputadas a su participación en los hechos; y en el otrosí, ha pedido se tenga presente, en subsidio de lo principal, en caso de no acogerse la reposición, la disminución a la medida disciplinaria impuesta por otra que sea la mínima establecida en el artículo 120 literal a) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883 (en adelante simplemente el estatuto), o sea la de "Censura".-
- d) Asevera el Sr. Villalón en su escrito que en sus descargos efectuados al único cargo formulado en su contra durante la investigación, en su calidad de "Ex Jefe del Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Zapallar", resolución que consta a fojas 429, habría demostrado que la imputación provendría de una



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

"situación que resulta incorrecta, según todos los antecedentes presentados durante el proceso, esto es: Declaración de testigos de los trabajos efectuados, y sendos sets fotográficos, con fecha y patente de los vehículos utilizados, lo que desecha completamente el cargo formulado", como se desprende de sus mismas expresiones. La anterior alegación, continua, sería la observación principal planteada a la Vista Fiscal, y en consecuencia al decreto que causa esta reposición, puesto que ésta adolecería de la falta de señalar las conductas y contravenciones reprochadas a su persona, cuyas vulneraciones habría permitido la sanción impuesta, lo que afectan sus derechos como funcionario municipal.

- e) Alega, en su defensa, que, y reproduzco, "al certificar los pagos efectuados – como indicara en los descargos – *respondía a la certeza de haber desempeñado efectivamente las labores encomendadas*", es decir, continua, sosteniendo que los trabajos fueron efectivamente ejecutados, ya que éstos asevera los habría fiscalizado personalmente, y fotografiado en su mayoría, como asegura constaría en los antecedentes del sumario, a fojas 349. Desde esta parte del escrito de observaciones, el Sr. Villalón reconoce y basa su argumentación destacando que toda su actuación, se subentiende como encargado de la unidad técnica del contrato, fue autorizada por una relación contractual previa que habría surgido entre el municipio de Zapallar con el contratista Sr. Olivares Peña, realizada o ejecutada de conformidad con las bases administrativas y técnicas que habrían regido el proceso de licitación pública que le dio origen. Por lo cual, asevera, concluye que resultaba improcedente no pagar sus servicios y no caer con ello en un "enriquecimiento sin causa para la Municipalidad de Zapallar, conforme al principio del derecho civil que invoca del mismo nombre, y, según cita, debido también a la propia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sentada y contenida en su Dictamen N°46.201, que reproduce en parte.
- f) Continúa el Sr. Villalón observando que no se constituiría falta alguna por su parte, por el solo hecho de haber certificado los pagos efectuados al Sr. Olivares Peña – el contratista de todos los contratos certificados -, porque según expresa esta actuación debía ser revisada por dos instancias previas al pago mismo y ubicadas o intervinientes en forma posterior en la cadena de actos administrativos para tales fines, tales como, la decisión previa de pago mediante el decreto Alcaldicio de pago correspondiente, debidamente visado por la unidad de administración y finanzas – que argumenta debe visar los decretos de pago, o sea, debe examinar, un instrumento o certificación, "*poniéndole el visto bueno*" - y finalmente revisado de legalidad por la unidad de control interno. Con todo lo cual concluye, que no ha infringido con su actuar lo esperado como función pública en la Ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, la de "velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos", ya que estima que su actuar se ciñó estrictamente a dichos parámetros, y que el Sr. Fiscal Instructor no consideró y estimó incumplidos tales principios, impensable de infringir en su calidad de tal, ya que habría, insiste, cumplido a cabalidad con sus deberes legales y estatutarios.
- g) Pide el recurrente, en atención a lo anterior, o se deje sin efecto la medida, o en subsidio, se le sustituya por una de menor entidad, porque no habría cometido las transgresiones legales imputadas.
- h) **RESOLVIENDO RECURSO DE DON MIGUEL VILLALON SILVA:**
- 1.- Que efectivamente, en la vista fiscal, se le atribuye al recurrente, las atribuciones que le correspondieron, en atención al cargo de jefatura que ostentaba al momento de los hechos, con vinculación de planta con el municipio de Zapallar, y responsable de la unidad técnica de todos los contratos objetados por el Informe de Investigación Especial N° 71/2013 de la



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Contraloría Regional de Valparaíso (en adelante simplemente el Informe), que rolan descritos a fojas 16 y 17 del expediente – páginas 14 y 15 del Informe -, y que fueran reprochados por resolución de cargo de fojas 429.

- 2.- Que a pesar de todo lo alegado en este recurso, el recurrente tiene responsabilidad efectiva al haber “certificado” ejecuciones de contratos SIN LOS RESPALDOS suficientes que dieran cuenta de sus efectivas prestaciones, o sea, que permitiesen acreditar las labores prestadas al momento que certificó tales hechos, atendida la naturaleza de la prestación contratada, como por ejemplo el “arriendo de camión, incluida descarga en vertedero, con recorrido diario de 200 km en toda la comuna” (Decreto Pago N°1231, el N° 1741, y el N° 5794), “servicio de limpieza de quebradas”, etc., que incluía la “poda de árboles existentes en las quebradas” (Decreto de Pago N° 1643) y así similarmente para cada uno de los 6 ejecuciones de contratos que debía acreditar el recurrente, puesto que conforme a las reglas de cada contratación su encargado y solicitante de los servicios debe velar por la correcta ejecución del contrato en cuanto a evaluar y controlarlo. Nada de lo cual se verificó, puesto que las fotografías acompañadas como medios de prueba de lo anterior ninguna tuvo por virtud acreditar lo exigible, ya que no consta en ninguna de ella sus fechas de captura, los lugares que exponen, y que tales respaldos no fueron acompañados en la oportunidad correspondiente – en el momento de la certificación -, como el recurrente lo reconoció en su propia declaración de fojas 159 en respuesta número 5. Todo lo cual fue ponderado en la Vista del Fiscal y resultó en congruencia con lo observado por el Informe contralor. Además con la certificación efectuada por el recurrente para cada servicio de transporte involucrado contratado, no permitió acreditar que fuera efectivamente prestado en las fechas y lugares en que se utilizaron, así como la utilización de los materiales de construcción trasladados con los mismos servicios de transporte a la época de su certificación.
 - 3.- Que, en consecuencia como lo señala el Sr. Fiscal en la vista fiscal, consta que el recurrente cometió la falta, lo que se ha comprobado por su propio reconocimiento y por los medios de prueba por el mismo acompañados en prueba de sus descargos, no desvirtuados por las declaraciones de los testigos prestadas en su favor, ya que ninguno de ellos declaró sobre la entrega oportuna o la falta de respaldos de las prestaciones contratadas y objetadas, no aportando en nada a la prueba pretendida que permitiese modificar lo observado, y reconocido por el mismo recurrente, tanto en su declaración, como en los descargos.
 - 4.- Que en la vista fiscal, el Sr. Fiscal reunió los hechos, los verificó y confirmó las situaciones observadas por el Informe contralor y propuso una sanción que ponderada con la falta de agravantes que le afectara al recurrente le aplicó en su beneficio la atenuante de irreprochable conducta anterior a su favor, previa la formulación de un cargo objetivo, preciso y determinado, como consta a fojas 429, por lo que, en vista de lo mencionado anteriormente, la sanción impuesta en el Decreto Alcaldicio N°443/2016, no atenta contra el principio de la proporcionalidad, y se encuentra plenamente ajustada a los hechos y al derecho.
 - 5.- En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la sanción comunicada por Decreto de Alcaldía N° 443/2016, o de rebajar la sanción impuesta, estese a la decisión del recurso que se dicta al final de este decreto.
- i) **Que, en cuanto a la solicitud de reposición de don Ramón Cisternas Esperque:** esta da cuenta de las alegaciones y observaciones en contra de la Vista Fiscal y la medida que se dispuso aplicar, y, que si bien no aporta antecedentes nuevos que desvirtúen los hechos puestos en conocimiento por el Fiscal instructor en su dictamen al Jefe Superior del Servicio, éste dictamen constituye el fundamento del decreto que se pretende impugnar o modificar, lo que permite que se revise y pondere a continuación.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

- j) Que, el **escrito de reposición, don Ramón Cisternas Espergue**, en lo principal, funda su argumentación en una serie de consideraciones a la Vista Fiscal y la medida disciplinaria acogida por el Decreto Alcaldicio N° 443/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, como ya se adelantó, que buscan, por medio de este recurso, sea absuelto de toda la responsabilidad atribuida por no configurarse respecto de él, estima, los elementos que configurarían solo en él la responsabilidad que le cupo en el único cargo reprochado – el numeral 1 – por resolución de fojas 432, de fecha 26 de enero de 2015, notificado por acta de fecha 5 de febrero de 2015, como consta rola a fojas 441; y en subsidio, si no se le absuelve de la medida, solicita se le aplique una simple “anotación en su hoja de vida, de una medida disciplinaria acorde al mérito del proceso, no superior a una censura”, estima, en caso de no acogerse la reposición, respecto a la medida disciplinaria impuesta por el decreto 443/2016, “Multa” de un 10%, contemplada en el artículo 120 literal b) en relación al 122 a) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883 (en adelante simplemente el estatuto).-
- k) Sostiene, el recurrente en lo medular y en el fondo de su recurso, en relación a las consideraciones que consigna respecto al cargo impuesto, por “haber visado” una serie de pagos por trabajos que fueron parcialmente ejecutados y otros totalmente no ejecutados, como se pudo comprobar efectivamente, respecto a una serie de obras que la resolución de cargos cita, y que se reproducen en este acto e instrumento, en todas sus partes, por economía procesal, excluido el contrato y su pago que se retiró por la Vista Fiscal, de fecha 28 de diciembre de 2015, que su actuación como tal, esto es, como “Jefe de Administración y Finanzas”, la realizó en el creencia que todas aquellas obras estaban bien ejecutadas y Recepcionadas por las unidades técnicas respectivas (“Departamento de Mantenimiento y Reparación”, “Dirección de Obras Municipales”); que en su defensa del cargo sostuvo que carecía de los conocimientos profesionales suficientes para “objetar un pago a un contratista”; y que las competencias municipales en este tipo de actos administrativos se “distribuyen por departamentos”, estimando que él en su competencia no podía “hacer todo”, y que su competencia no era verificar si las obras se habían ejecutado en forma íntegra o solo de partidas.
- l) Que el cargo se habría formulado en “base a información que se obtuvo en forma posterior” a su intervención administrativa, sin poder, por falta de medios, alega, “verificar si efectivamente estaban ejecutadas, todas y cada una de las partidas que integraban cada una de las obras”.
- m) Agrega que, los procedimientos de fiscalización previos, a sus visaciones, no se hicieron correctamente, y que para la conclusión que alcanzó el ente contralor, éste, tuvo que efectuar estudios posteriores a la ejecución de las obras, actividades que, reclama, eran imposibles de realizar; y concluye insistiendo, con un detalle que consigna según el caso del contrato, que cada obra fue recibida conforme, por las unidades responsables, ya descritas, a quienes, en su parecer, les correspondía calificar la calidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales, y que lo pagado por ellas según tal actividad correspondió a lo que legal y contractualmente procedía.
- n) Remata el recurrente exponiendo que en sus actuaciones no hubo ni culpa ni dolo, y que se limitó a “dar curso a un pago que cumplía con los requisitos formales exigidos en la contratación respectiva”, verificando que existía “disponibilidad financiera y de caja, y que el decreto de pago contara con los antecedentes de respaldo necesarios”, que asevera los fueron el contrato y las certificaciones sobre cumplimiento en la ejecución de las obras contratadas.-

30/11/16



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

o) RESOLVIENDO RECURSO DE DON RAMÓN CISTERNAS ESPERGUE:

- 1.- Que efectivamente, en la vista fiscal, se le atribuyen al recurrente, las atribuciones que le correspondieron, en atención al cargo de jefatura que ostentaba al momento de los hechos, con vinculación de planta con el municipio de Zapallar, pero no solo como Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, sino que también como jefe o superior jerárquico de la unidad o sub unidad existente al interior del departamento citado, identificado como "Oficina de Adquisiciones", cuyo superior jerárquico a cargo era el recurrente, y cuyas tareas principales eran, en la época de los hechos, dar curso a todo el proceso de adquisiciones de bienes y/o servicios por medio de la contratación pública, y que en el caso en comento fue la unidad de adquisición de todos aquellos contratos de valor igual o menor de 100 unidades de fomento de la época, objetados por el Informe de Investigación Especial N° 71/2013 de la Contraloría Regional de Valparaíso (en adelante simplemente el Informe), que rolan descritos a fojas 7 a 10 del expediente – páginas 4, 5, 6 y 7 del Informe, con Cuadro detalle mediante -, y que fueran reprochados por resolución de cargo de fojas 432.
- 2.- Que el recurrente, al contrario de lo que estima, como consta, tiene responsabilidad al haber "visado" pagos de contratos por trabajos que no solo no contaron con los respaldos que dieran cuenta de sus efectivas prestaciones, como ha quedado comprobado por el Informe contralor, y por la declaración de los contratistas que se les contrató para tales fines quienes confirmaron la total y/o parcial falta de ejecución, y además por ser el recurrente el superior jerárquico de los mismos procesos de contratación de los contratos involucrados, que posteriormente visó para su pago (todos aquellos consignados en el Cuadro de la página 5 del Informe, excepto la obra identificada como "Reparación e Iluminación Pasarela El Blanquillo y Área verde Colindante" Decreto Pago N° 6184, que se trata de una contratación superior a 100 U.F.)
- 3.- Que, en cuanto a la alegación que el recurrente no tendría los conocimientos, ni hubo de tener la oportunidad de poder verificar todas las verificaciones que hizo a posteriormente la Contraloría, no es determinante como lo estima ni sostenible como argumento de absolución, ya que el Informe 71 concluye sus observaciones con simples fotografías tomadas de cada lugar en donde se dijo que se había ejecutados las obras, mediante las certificaciones, las cuales a simple vista muestran y dan cuenta de las faltas de instalación, o ejecución de lo contratado e informado ejecutado, según el caso. Todas estas fotografías constan en el Anexo N° 1 "Fotografías" del Informe, entre las páginas 18 a 20 de éste, y de las cuales se aprecia a simple vista la inexistencia por ejemplo de "Luminaria", del sistema de riego o del de regadío, o la falta de focos comprados para instalar, o la constatación de los únicos trabajos realizados, etc. En otras palabras no se requieren necesariamente estudios especiales ni competencias o aptitudes técnicas para hacer una verificación como la constatada por la fiscalización.
- 4.- Que en la vista fiscal, el Sr. Fiscal reunió los hechos, los verificó y confirmó las situaciones observadas por el Informe contralor y propuso una sanción que ponderada con la falta de agravantes que le afectara al recurrente le aplicó en su beneficio la atenuante de irreprochable conducta anterior a su favor, previa la formulación de un cargo objetivo, preciso y determinado, como consta a fojas 432, por lo que, en mérito de lo mencionado anteriormente, la sanción impuesta en el Decreto Alcaldicio N°443/2016, no atenta ni siquiera contra el principio de la proporcionalidad legal entre la pena y la falta comprobada, y se encuentra plenamente ajustada a los hechos y al derecho. Por consiguiente, de los hechos del recurso deducido, de la resolución de cargos y del tenor de la Vista Fiscal se aprecia que existe plena congruencia administrativa en sus decisiones que llevaron a aceptar la imposición de la medida disciplinaria comunicada por el decreto 443/2016.
- 5.- Ahora bien, en cuanto a la alegación de que el recurrente solo debía visar los decretos de pago con la documentación de respaldo – incompleta como ha quedado demostrado –



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

creyendo en la ejecución efectiva de las obras debido a los certificados emitidos por las unidades responsables en ese sentido, y verificando solo que la obligación estuviera devengada en el presupuesto, y hubieren los recursos financieros para su pago, es una opinión a esta altura muy personal del recurrente, o bien, una labor incompleta y bastante precaria, por decir lo menos, que a este sentenciador no le basta, especialmente al quedar demostrado que el recurrente fue el adquirente de los mismos bienes y servicios que después aceptó visar para pagar sin constatar efectivamente con los antecedentes que siempre pudo o podía tener a la mano consultar – al ser el encargado de adquirirlos según contrato –, y sin perjuicio que las faltas hayan sido detectadas a posteriori por Contraloría (de otra forma era imposible), y aceptando que no sea esa labor la exclusiva del recurrente en su calidad de jefe, este Jefe Superior del Servicio, espera de una labor como esa, tenga una dedicación, rigurosidad y esfuerzo mayor, acorde y esperable, tanto al cargo como a la función del recurrente, ya que la unidad de administración financiera municipal como la define la ley de municipalidades en cuanto a sus funciones, que por lo demás son variadas, se estiman de la mayor importancia y esencia, puesto de partida es la unidad encargada de asesorar al alcalde en la administración del personal de la municipalidad (artículo 27 a), en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual dice la ley, le corresponderá, entre otros, visar los decretos de pago, efectuar los pagos y rendir cuentas a la Contraloría General, etc., etc. De lo que se deduce, que el recurrente, especialmente por la simple manera de determinar si una obra está ejecutada o no en su totalidad, como lo hizo la contraloría mediante un examen de cuentas en el año 2014, mes de junio, a causa de una denuncia deducida en el año 2013, no puede simplemente desligarse de tal tarea fundamental, aunque sea ejecutada a posterior, por la de solo visar los decretos de pago, o sea de solo revisar los antecedentes que posibiliten el pago, cuyos se ha demostrado que no sirvieron para acreditar su efectividad.

- 6.- En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la sanción comunicada por Decreto de Alcaldía N° 443/2016, o de rebajar la sanción impuesta por una de menor entidad, estese a la decisión del recurso que se dicta al final de este decreto. Teniéndose en cuenta que la atenuante de irreprochable conducta anterior administrativa, se le aplicó a su favor en la Vista Fiscal en el numeral VIII de la considerativa.-
- p) Que, los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Lo que en la especie ha ocurrido de conformidad al artículo 127 de la Ley N° 18.883.
- q) Por lo anterior, **y resolviendo los recursos de reposición interpuestos por los señores Miguel Villalón Silva y don Ramón Cisternas Espergue en contra del Decreto Alcaldicio N° 443/2016, de 22 de enero de 2016, según su caso particular, respectivamente, no se da lugar a ninguna de estas solicitudes, en virtud de las consideraciones expuestas, rechazándose ambos recursos, y en uso de las facultades dispuestas en el artículo 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.**

DECRETO:

- 1° **APLÍQUESE, la medida disciplinaria impuesta por el Decreto Alcaldicio N° 443/2016, de fecha 22 de enero, notificado con fecha 22 de febrero de 2016, de Multa, de 5% y 10%, a los funcionarios municipales mencionados en dicho decreto, los señores**



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Miguel Villalón Silva y don Ramón Cisternas Espergue, ambos ya individualizados, respectivamente, y de la misma forma dispuesta en tal acto administrativo, que para estos efectos se reproduce en todas sus partes, dejándose constancia mediante anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, en la hoja de vida funcionaria de la carpeta personal de cada funcionario sancionado, como resultado de la presente investigación, que deberá efectuar el Jefe o Encargado de la Oficina de Recursos Humanos de esta municipalidad, o el superior jerárquico de cada afectado, según corresponda.

- 2° **NOTIFIQUESE** a don RAMON CISTERNAS ESPERGUE y don MIGUEL VILLALÓN SILVA, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor secretario municipal, o quien lo subrogue.
- 3° **NOTIFIQUESE**, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor Secretario Municipal, o quien lo subrogue, a la Oficina de Recursos Humanos municipal, por intermedio de su Encargado o Jefatura, a objeto que cumpla con el registro ante el organismo contralor, mediante el Sistema de Información y Control del personal del Estado, SIAPER.
- 4° **CUMPLASE CON LO ORDENADO** en el numeral 4° del decreto de Alcaldía N° 443/2016, de remitir estos antecedentes, incluidas las reposiciones y el presente decreto que las resuelve, a la Oficina de la Fiscalía Local del Ministerio Público de La Ligua, por parte del Sr. Secretario Municipal.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



NICOLAS COX URREJOLA
Alcalde

C: DECRETOS / Sumario Administrativo

DISTRIBUCION:

- 1.- CONTROL.
- 2.- DEPARTAMENTO JURIDICO.
- 3.- DEPARTAMENTO RR.HH.
- 4.- INTERESADOS.
- 5.- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL.

11/03/2016

11-03-2016